

ALADIAsociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

779

BOLIVIA-URUGUAY**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980**ALADI/AAP.R/22
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos -según podes presentados en buena y debida forma ante la Secretaría General de la Asociación- convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I**Objeto del Acuerdo**

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberá tomar en consideración el aprovechamiento de la lista nacional de Bolivia efectuado por Uruguay, y el aprovechamiento que Bolivia ha efectuado de la lista nacional del Uruguay;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

//

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos incluidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo, originarios de los países signatarios, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de carácter administrativo, financiero, cambiario y de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 4.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la preferencia porcentual acordada en los Anexos I y II respecto de los gravámenes aplicados a la importación de terceros países, cualquiera sea su nivel.

Artículo 5.- Los países signatarios concuerdan en que las preferencias pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

Si como consecuencia de las modificaciones que se introduzcan en los niveles arancelarios para terceros países, se afectara la eficacia de las preferencias pactadas en este Acuerdo, los países signatarios procederán a revisar dichas preferencias, a pedido de parte, con el objeto de restablecer su eficacia u otorgar compensaciones sobre otros productos.

Dicha revisión será realizada dentro de los noventa días contados a partir de la solicitud formulada por el país que se considere afectado.

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar a la importación de los productos negociados ningún tipo de restricción adicional a las declaradas al momento de la suscripción del presente Acuerdo.

//

Artículo 7.- Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, los países signatarios podrán aplicar otras restricciones adicionales a las declaradas en el presente Acuerdo, en cuyo caso, el país signatario que se considere afectado por la aplicación de una medida de este orden, podrá solicitar negociaciones con el país que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y no arancelarias otorgadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con el Anexo III que forma parte del mismo.

Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras formas específicas de origen para los productos que se consideren necesarios, con la finalidad, entre otras, de admitir: el origen subregional andino, el origen derivado de acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

Artículo 9.- Los productos importados desde cualquier país por un país signatario no podrán ser reexportados, para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiese acuerdo entre los países signatarios interesados. No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración en los términos del Anexo III.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10.- Los países signatarios procurarán no aplicar cláusulas de salvaguardia a los productos negociados en el presente Acuerdo.

Solamente en casos excepcionales, los países signatarios podrán aplicar, unilateramente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los productos de este Acuerdo, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

El país que adopte tales medidas deberá ponerlas en conocimiento de los demás países signatarios en un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 11.- Dentro de los treinta (30) días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto importado.

Artículo 12.- Las medidas a que se refiere el artículo 10 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo, ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos en el capítulo de revisión.

Artículo 13.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 14.- El Gobierno de la República Oriental del Uruguay no aplicará cláusulas de salvaguardia por razones de balance de pagos a la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, originarios de Bolivia.

Artículo 15.- La aplicación de cláusulas de salvaguardia por razones de balance de pagos a la importación de los productos negociados originarios de la República Oriental del Uruguay será objeto de consulta previa -en cualquier caso- con dicho país.

No mediando acuerdo de partes, el país importador aplicará dichas cláusulas de salvaguardia siempre que las importaciones originarias de la República Oriental del Uruguay incidan significativamente en el desequilibrio de su balance de pagos global.

Artículo 16.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas por razones de balance de pagos podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un año más, mediando consulta entre partes con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas hubieran tenido sobre el comercio de los productos negociados.

Artículo 17.- La aplicación de cláusulas de salvaguardia previstas en el presente capítulo no afectará las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 18.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 19.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 23.

//

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 20.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980, recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo en los términos de los artículos 23 y 24.

Artículo 21.- Si alguno de los países signatarios otorgara una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen díferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos de los artículos 23 y 24.

Artículo 22.- Las disposiciones del artículo 16 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los acuerdos de complementación económica suscritos entre Argentina y Uruguay y entre Brasil y Uruguay denominados "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica - CAUCE" y "Protocolo de Expansión Comercial - PEC", respetivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

CAPITULO IX

Evaluación y revisión

Artículo 23.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y, durante el curso de los últimos meses, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a so licitud de parte, en cualquier momento y sujeto a negociación, los países signa tarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose, entre otros, la modificación de las nóminas de productos, el es tablecimiento de nuevos márgenes de preferencia y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 25.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscrip ción de un protocolo adicional.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los res tantes países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adhe rente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 28.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios procurarán realizar nego ciaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 29.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 10. de ma yo de 1983 y tendrá una duración de seis años, prorrogable por igual período, pre via negociación, salvo que alguno de los países signatarios exprese su voluntad en contrario con un año de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 30.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciar lo después de transcurridos dos años de su participación en el mismo. Para ello no tificará su decisión al otro país signatario con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento ante la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 31.- Una vez formalizada la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 32.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una comisión integrada por los Representantes Permanentes de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la ALADI, o por los funcionarios que los respectivos Gobiernos designen.

Artículo 33.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las propuestas que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- c) Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación;
- d) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos y sus requisitos de origen y el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- e) Proponer las modificaciones necesarias al presente Acuerdo;
- f) Mantener permanentemente actualizada la nomenclatura arancelaria adoptada para los productos del presente Acuerdo; y
- g) Analizar y evaluar el equilibrio de las corrientes comerciales de conformidad a lo establecido en los artículos 23 y 24.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 34.- Los países signatarios informarán una vez al año al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 35.- Si alguno de los productos concedidos en favor de Bolivia resultare incorporado en la nómina de apertura de mercados a que se refiere el artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios negociarán la inclusión de nuevos productos en su reemplazo u otras formas de compensación.

//

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, las preferencias acordadas en el presente Acuerdo son expresadas en los Anexos I y II en forma puntual.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 24, los países signatarios acuerdan realizar dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha del presente Acuerdo, una revisión extraordinaria de las preferencias que se han otorgado, a los fines de negociar su expresión en términos porcentuales, así como la inclusión de nuevas preferencias o eliminación de algunas de las ya acordadas.

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- Notas: a) Los gravámenes residuales pactados en términos ad-valorem incluyen los derechos específicos vigentes en el Arancel Boliviano que rige para terceros países.
- b) La importación de los productos incluidos en la presente lista de Bolivia, tributarán, además de los gravámenes es tablecidos:
- i) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, artículo 4o. de 2/VI/1979); y
 - ii) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).
- c) Régimen legal: Libre importación, salvo observaciones.

//

BOLIVIA

NABALALC	PRODUCTO	TRATAMIENTO OTORGADO EN EL ACUERDO	OBSERVACIONES
1	2	3	4
01.02.1.01	Terneas y vaquillonas de pedigree	0	Autorización del Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree	0	Autorización del Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
01.02.1.11	Terneas y vaquillonas puras por cruza	0	Autorización del Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
01.02.1.19	Los demás vacunos puros por cruza	0	Autorización del Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
03.01.2.02	Pescados congelados únicamente de mar	0	
04.03.0.02	Grasa de mantequilla deshidratada (butter oil)	16	
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura, excepto gruyère	15	
08.06.0.01	Manzanas frescas	10	Exceptuando la época de producción en Bolivia, de acuerdo al calendario que establece el Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
08.06.0.02	Peras frescas	10	Exceptuando la época de producción en Bolivia, de acuerdo al calendario que establece el Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
15.07.1.09	Aceite en bruto de lino (linaza)	0	Autorización del Ministerio de In- dustria y Comercio
15.07.2.09	Aceite de lino purificado o refinado	5	Autorización del Ministerio de In- dustria y Comercio

ac

//

1	2	3	4
15.08.1.01	Aceite de lino cocido u oxidado	5	Autorización del Ministerio de Industria y Comercio
15.08.4.02	Aceite de lino estandarizado	5	Autorización del Ministerio de Industria y Comercio
21.07.0.99	Hidrolizado de proteína de pescado (bioproteocatonizado)	15	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	0	
29.15.2.07	Ftalatos de octilo	0	
34.02.0.01	Acido dodecil benceno sulfónico, como insumo para la elaboración de detergentes	10	
37.03.1.01	Papeles fotográficos (sensibilizados)	10	
40.05.2.01	Compuestos de caucho termoplásticos (TR)	30	
48.01.1.99	Papel obra primera blanco; papel obra color; papel obra segunda, papel pluma segunda	0	
71.02.3.01	Agatas trabajadas o lapidadas	25	
71.02.3.03	Amatistas trabajadas o lapidadas	25	
73.36.1.99	Estufas no eléctricas	25	
73.36.8.99	Partes y piezas para estufas a kerosene	20	
82.09.0.04	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ambroide o concha, de metales comunes, platinados o plateados ni de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos que no sean de madera	25	
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares de acero inoxidable solos o en juegos	25	

Bolivia

1	2	3	4
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales	0	
90.17.3.01	Instrumentos de veterinaria para castración	10	
90.17.3.99	Los demás instrumentos y aparatos para uso en ve terinaria: jeringas hipodérmicas. jeringas para inseminación artificial; vaginoscopios; otros ins trumentos y aparatos para tratamiento de ubres: bisturíes, instrumentos y aparatos para embrio tomía y obstetricia; sondas y cánulas; instrumen tos para inmovilizar animales; otros para trata miento o prevención de enfermedades; cualquier otro instrumento o aparato y sus partes y piezas	10	
92.12.0.02	Discos folklóricos grabados	15	
97.02.1.01	Muñecas	35	Sólo hasta un valor de US\$ 10 FOB, por unidad, o su equivalente en otras monedas

002

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR URUGUAY PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- Notas: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor. (Decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.
- 2) Las importaciones que se realicen al amparo de este Acuerdo están sujetas al pago de las Tasas de Movilización de Bultos y de Derechos Consulares, cuando los mismos están integrados en la Tasa Global Arancelaria que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación de tratamiento establecido en el presente Anexo.

- 3) Régimen legal: Libre importación.

// 792

NABALALC	PRODUCTO	TRATAMIENTO OTORGADO EN EL ACUERDO
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescos	15
08.01.0.03	Ananás frescos	10
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil (nueces de Pará, bacurí)	10
08.09.0.99	Chirimoyas frescas	10
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	10
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	10
18.04.0.01	Manteca de cacao	10
20.05.2.01	Mermeladas de mango y de papaya	10
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi) al natural	10
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	10
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al natural	10
20.06.1.99	Conservas de guayaba y guapurú, al natural	10
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	10
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	10
20.06.2.99	Conservas de guayaba y guapurú, en almíbar	10
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña) sin mezcla alguna de otras frutas	10
20.07.1.99	Concentrados de jugos de maracuyá y tumbo	10
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezcla alguna, con excepción de cítricas	10
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase	10
25.01.0.01	Sal común, gema y de salinas	10

//

Uruguay

NABALALC	PRODUCTO	TRATAMIENTO OTORGADO EN EL ACUERDO
25.24.0.02	Amianto (asbesto) en fibras	10
25.24.0.03	Amianto (asbesto) en polvo	10
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	10
28.22.0.02	Bióxido de manganeso (anhidrido manganoso) con un contenido mínimo de 78%	10
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	10
44.05.2.05	Madera de caoba (swietenia macrophylla), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts de largo	10
44.05.2.07	Madera de cedro (cedrela sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	10
44.05.2.16	Madera de laureles (persea sp; nectandra sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	10
44.05.2.32	Madera de palo trébol (cerejeira) (amburana cearensis A. Sm.), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	10
44.05.2.99	Madera de trompillo (guarea sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	10
44.05.2.99	Madera de yesquero (carinia na sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	10

//

Uruguay

NABALALC	PRODUCTO	TRATAMIENTO OTORGADO EN EL ACUERDO
44.05.2.99	Madera de almendrillo (tara lea sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	10
44.05.2.99	Madera de tejeque (centro lobium sp) aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	10
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	10
73.29.0.01	Cadenas para transmisión de eslabones articulados, para bicicletas	15
76.06.0.01	Tubos de aluminio de más de 5" de diámetro	10
78.01.1.01	Plomo en bruto, sin refinar, en lingotes o panes	10
78.01.1.11	Plomo en bruto, refinado electrolítico, en lingotes	10
78.01.1.19	Los demás plomos refinados, en lingotes	10
80.01.1.01	Estaño, en bruto, en lingotes	10
81.04.4.02	Antimonio, en bruto	10
84.11.1.02	Compresores de aire de más de 40 HP	10
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	12
84.49.1.01	Herramientas neumáticas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10
84.49.8.01	Partes y piezas para herramientas neumáticas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10
85.01.4.03	Transformadores eléctricos de más de 500 hasta 1.000 kVA	25

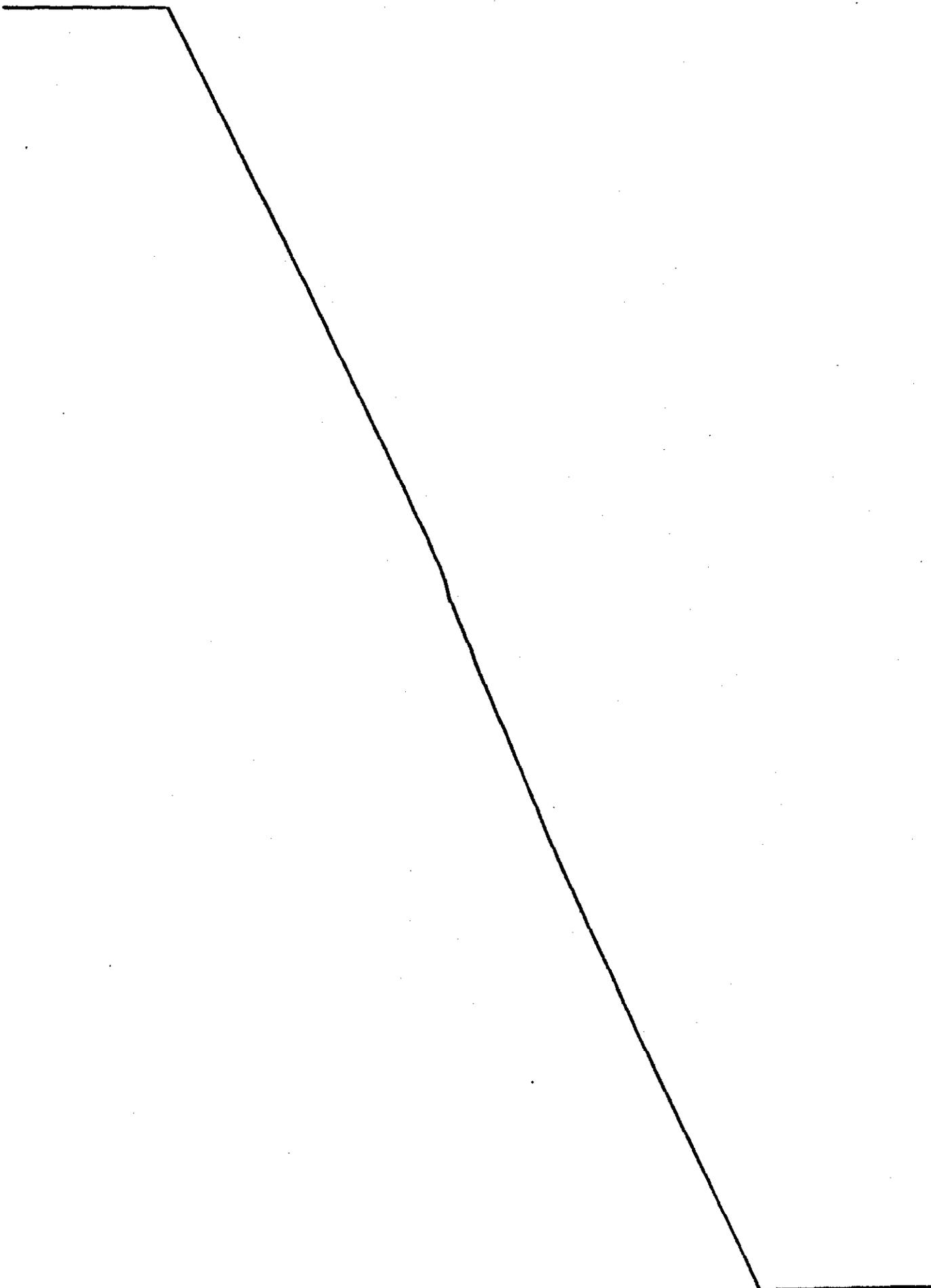
795

//

Uruguay

NABALALC	PRODUCTO	TRATAMIENTO OTORGADO EN EL ACUERDO
85.01.4.04	Transformadores eléctricos de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	10
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados, folklóricos	15

//



//

797

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice no. 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

Sin embargo, para los productos especificados en el Anexo I, se aceptará de común acuerdo entre las partes, hasta un 60% de insumos importados del valor FOB de dichos productos; y

- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice no. 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

801

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

jcg

//

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Ternereras y vaquillonas de pedigree
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree
01.02.1.11	Ternereras y vaquillonas puras por cruza
01.02.1.19	Los demás vacunos puros por cruza
03.01.2.02	Pescados congelados únicamente de mar
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescos
08.01.0.03	Ananás frescos
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil (nueces de Pará, bacurí)
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.09.0.99	Chirimoyas frescas
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara
25.01.0.01	Sal común, gema y de salinas
25.24.0.02	Amianto (asbesto) en fibras
25.24.0.03	Amianto (asbesto) en polvo
71.02.3.01	Agatas trabajadas o lapidadas
71.02.3.03	Amatistas trabajadas o lapidadas

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura, excepto gruyère	Leche de los países signatarios
15.07.1.09	Aceite en bruto de lino (linaza)	Lino de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino cocido u oxidado	Vegetales de los países signatarios
15.08.4.02	Aceite de lino estandolizado	Vegetales de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios
20.05.2.01	Mermeladas de mango y de papaya	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi) al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Conservas de guayaba y guapurú, al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.99	Conservas de guayaba y guapurú, en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña) sin mezcla alguna de otras frutas	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Concentrados de jugos de maracuyá y tumbo	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezcla alguna, con excepción de cítricas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
44.05.2.05	Madera de caoba (swietenia macrophylla), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	Madera de los países signatarios

805

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.05.2.07	Madera de cedro (<i>cedrela</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.16	Madera de laureles (<i>persea</i> sp; <i>nectandra</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.32	Madera de palo trébol (<i>cerejeira</i>) (<i>amburana cearensis</i> A. Sm.), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de trompillo (<i>guarea</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de yesquero (<i>cariniana</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de almendrilla (<i>taralea</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de tejeyeque (<i>centrolobium</i> sp) aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	Madera de los países signatarios
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	Madera de los países signatarios
81.04.4.02	Antimonio, en bruto	Mineral de los países signatarios

// 806

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

807

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insu-
cientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado
numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosio

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real